



RAD. 2023-000309. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 12 de octubre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la acción de tutela, promovida por JHON JAIRO SALINAS ALBIS contra COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920230030900  
ASUNTO: ACCION DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: JHON JAIRO SALINAS ALBIS  
ACCIONADO: COLPENSIONES

Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la acción de tutela promovida por JHON JAIRO SALINAS ALBIS contra COLPENSIONES, se avizora que en aquella la accionante, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, en este caso, relacionados con la vida, igualdad, petición, salud, seguridad social, atención a salud, mínimo vital, y a la integridad física, los cuales, considera vulnerados por la accionada.

Así, se revisaron las reglas de reparto fijadas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, evidenciando que en el numeral 2 del mismo se estableció que deben ser repartidas en primera instancia a los jueces del circuito las acciones de tutela contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, ostentando esa calidad la accionada, ya que, se trata de una Empresa, Industrial y Comercial del Estado, por ende, hace parte de la administración pública, lo que faculta a este juzgado para conocer de ella, siendo del caso admitirla al encontrarse cumplidas las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que lo desarrollan..

De otro lado, se observa que, si bien la pretensión de la acción constitucional va encaminada a que se responda una petición por parte de COLPENSIONES, no menos cierto que el motivo originario de tal requerimiento corresponde a la falta de valoración de pérdida de capacidad laboral, e igualmente indica que no ha sido posible el pago de incapacidades medicas por parte de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S. de CIENAGA – MAGDALENA y el empleador Finca Bananera FLYE DE MICHTELL, por tanto, es evidente que estas se encuentran comprometidas de manera activa en la decisión que se adopte en esta instancia, ya que eventualmente podrían afectarla. Por ende, se hace necesaria su vinculación, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional de vieja data, como lo hiciera en el Auto 019 de 1997 y que mantiene en la actualidad como lo precisó en la sentencia SU116-2018, en la que indicó:

*“(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad.*

*Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado, pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional”.*

En consecuencia, se ordenará a la accionada y las vinculadas que, en el término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan un informe sobre los hechos objeto de la acción, aporten y soliciten las pruebas que quieran hacer valer ante este Despacho, advirtiéndoles que, en caso de renuencia, se tendrán por ciertos los hechos del escrito tutelar y se resolverá de plano.

En cuanto a la notificación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S. de CIENAGA – MAGDALENA y el empleador Finca Bananera FLYE DE MICHTELL, esta debe realizarla el accionante, para ese fin se le concede el término máximo de 24 horas contados a partir de la notificación de este proveído e igualmente se le concede el mismo término para que allegue al Juzgado las constancias de esa notificación.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. ADMITIR la acción de tutela instaurada por JHON JAIRO SALINAS ALBIS contra COLPENSIONES, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales, en este caso, relacionados con la vida, igualdad, petición, salud, seguridad social, atención a salud, mínimo vital, y a la integridad física, los cuales, considera vulnerados por la accionada.
2. ORDENAR a la accionada y las vinculadas que, en el término máximo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de este auto, rindan informe sobre los motivos que dieron origen a la



presente acción, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndoles que, en caso de renuencia, se tendrán por ciertos los hechos del escrito tutelar y se resolverá de plano.

3. NOTIFIQUESE la presente providencia en forma personal o en la forma más idónea posible, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

4. ORDENAR al accionante que realice la notificación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S. de CIENAGA – MAGDALENA y el empleador Finca Bananera FLYE DE MICHTELL. Para este fin se le concede el término máximo de 24 horas contados a partir de la notificación de este proveído e igualmente se le concede el mismo término para que allegue al Juzgado las constancias de esa notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.